

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO  
CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

*REF: Juicio Especial No. 17371201800394*

Gabriela Flores Villacís, asesora legal de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos –INREDH y Francis Andrade Navarrete, asesora legal de la Red Eclesial Panamazónica en representación de la COMUNIDAD AMAZÓNICA DE ACCIÓN SOCIAL CORDILLERA DEL CONDOR MIRADOR (en adelante “CASCOMI” o “la comunidad”), en lo referente a la Acción de Protección presentada el 31 de enero del presente año, comparezco ante usted, Señor Juez, y presento un incidente de medidas cautelares:

**PRIMERO: AUTORIDAD DEMANDADA**

La presente medida cautelar constitucional se interpone en contra de las mismas instituciones y entidades demandadas en la acción de protección principal.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO**

A pesar de estar en trámite la acción de protección presentada ante su autoridad, los sucesos de desalojos por parte de los demandados en contra de miembros de la comunidad de CASCOMI se han reactivado. Desde el último desalojo ocurrido en febrero del año 2016, la empresa ECSA y las autoridades estatales se habían abstenido de realizar otros en la zona. Sin embargo, desde el mes de junio del presente año, los comuneros han vuelto a recibir amenazas de desalojos por parte de los hoy demandados, lo cual los coloca en inminente riesgo.

El día viernes 29 de junio, alrededor de las 10h00, cuatro personas representantes de la Secretaría de la Gestión de la Política y un guardia de la empresa minera ECSA, se acercaron a la casa de la señora Rosa Elvira Sánchez Segarra, mujer de 62 años de edad miembro de la comunidad CASCOMI en la zona, para anunciarle que tenía que desalojar su casa en razón del proceso de servidumbre minera que recaía sobre ella. Frente a ello, la señora Rosa Elvira manifestó que ella no participó en proceso alguno de servidumbre minera y que ella no saldría hasta que le proporcionen otro lugar en donde vivir.

Posteriormente, con fecha 3 de julio, se acercaron a su casa empleados de la empresa ECSA en conjunto con los mismos funcionarios de la Secretaría de la Gestión de la Política, con la intención –según indicaron- de “arreglar y negociar su salida de esas tierras”, manifestándole que le darían una casa para su reubicación. Dichos individuos le indicaron que el desalojo es obligatorio, pues hay intereses del Estado en juego.

El viernes 6 de julio, existe un nuevo acercamiento a la casa de la señora Rosa Elvira para decirle que debe salir de su casa, alegando que esas tierras “ahora pertenecen a la empresa ECSA” a causa de la servidumbre minera impuesta. Le advirtieron que el día 16 de julio volverían para desalojarla definitivamente

Bajo las mismas circunstancias se encuentra Mariano Mashendo hombre Shuar de 62

años, hijo se Rosario Wari quien también ha sido advertido para que desaloje de sus tierras. En el mes de febrero y marzo un agente de relaciones comunitarias de la empresa Jorge Miño y guardias de la empresa manifestaron a Mariano para que saque a su madre mujer anciana shuar de sus territorios, quien fue ya desalojada en febrero de 2016 como consta en la redacción de los hechos presentados en la acción de protección. Ahora las advertencias de desalojo como forma de insinuaciones y hostigamientos son reiteradas tomando en cuenta el fallecimiento de Rosario Wari en el mes de junio.

### **TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO – AMENAZA GRAVE, URGENTE E INMINENTE DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD CASCOMI**

El artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En este sentido, procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de la existencia de un hecho por parte de cualquier persona que amenace o viole de modo inminente un derecho.

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que, para que proceda el otorgamiento de Medidas Cautelares, se debe justificar: la apariencia del buen derecho, la amenaza grave al mismo y, finalmente, la urgencia por la irreparabilidad del daño.

En el presente caso se cumplen los 3 presupuestos de la siguiente manera:

1. **Apariencia del Buen derecho:** La Corte Constitucional ha entendido que, para que procedan las medidas cautelares, basta con que el juez evidencie *prima facie*, la existencia de derechos que pueden ser vulnerados.

Las familias que conforman la comunidad CASCOMI son titulares del derecho a una vida digna y al hábitat y vivienda, reconocidos en los Arts. 66.2 y 30 de la Constitución respectivamente. El espacio en el que habita un individuo o grupo de personas debe ser propicio para vivir con dignidad, tomando en cuenta los aspectos o actividades colindantes en el que se involucra cualquier ser humano en su cotidianidad. Por ello, el derecho a una vivienda digna debe ser considerado en conjunto con otros derechos que figuran en los instrumentos jurídicos, de conformidad con el principio de dignidad humana y de no discriminación<sup>1</sup>. En este marco, del derecho a la vivienda -en su marco interdependiente- se deriva también la necesidad de protección contra los desalojos forzosos y la destrucción arbitraria y demolición de una vivienda, del derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en su domicilio, del derecho a elegir y determinar la propia residencia y de la libertad de movimiento<sup>2</sup>.

Para la comunidad, el ejercicio del derecho a la vivienda está estrechamente vinculado a los derechos colectivos, principalmente a su derecho al territorio (reconocido en el artículo 57 de la Carta Magna), pues sus miembros han convivido y trabajado durante décadas en esas tierras en actividades ganaderas y agrícolas y manteniendo una relación estrecha con el territorio, según su cosmovisión. En este sentido, está vinculado también a

---

<sup>1</sup> CDESC, Observación General No. 4: El Derecho a una vivienda adecuada, Ginebra 1991

<sup>2</sup> ONU Hábitat, Derecho a la vivienda digna, Ginebra 2009

su derecho al trabajo (Art. 33 CE), a un medio ambiente sano (Art. 14 CE) y a la integridad física y psicológica (Art. 66.3 CE).

Finalmente, vale señalar que CASCOMI es titular del derecho a conservar su propiedad comunitaria inalienable, imprescriptible e indivisible, y además, conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT, al ser una comunidad indígena, goza de la prohibición de desalojo o desplazamiento sin consentimiento previo, libre e informado. Los desplazamientos de comunidades indígenas se encuentran prohibidos por la Constitución del Ecuador en numeral 11 del artículo 57, que establece que las comunidades tienen derecho “a no ser desplazados de sus tierras ancestrales”.

2. **Amenaza grave o vulneración del derecho:** Ante la jueza o juez, se debe presentar un hecho que amenace fehacientemente con violar un derecho o, de forma efectiva, lo violente. En el presente caso, las amenazas de desalojos violan directamente los derechos mencionados en la sección anterior.

Los desalojos que ha enfrentado ya la comunidad de CASCOMI y ahora las amenazas de nuevos desalojos a otras familias, presentan un riesgo inminente y directo de afectación a sus derechos a la vivienda y a la prohibición de desplazamiento. Las personas de la comunidad no tienen una opción de vivienda alternativa y, de concretarse los desalojos, ellos y sus familias serían colocados en una situación grave de vulnerabilidad. Ello se vería agravado, además, porque las tierras en donde habita la comunidad son también su fuente de trabajo y de ingresos; CASCOMI está compuesto principalmente por indígenas campesinos, dedicados a trabajar la tierra. Al ser desalojados, por tanto, se afectaría también su derecho a una vida digna y al trabajo.

Adicionalmente, los desalojos ocurridos en los años 2015 y 2016 en contra de la comunidad, dejaron ver los mecanismos violentos y estigmatizantes empleados por la empresa ECSA y por los funcionarios públicos encargados. Las familias desalojadas en aquella época fueron víctimas de agresiones físicas e insultos durante el proceso de desalojo, sumados a la afectación emocional y psicológica grave que ya de por sí fue causada al ser removidos de sus hogares y presenciar la destrucción de los mismos. Estos hechos constituyeron una violación al derecho a la integridad personal, tanto física como psicológica, de los comuneros. En tal virtud, las nuevas amenazas de desalojo ponen en riesgo nuevamente la integridad de los miembros de la comunidad a quienes se les pretende aplicar el mismo proceso de desalojo forzoso.

Vale indicar, además, que las compensaciones económicas ofrecidas son insuficientes. La indemnización propuesta como resultado de la imposición de servidumbres mineras es minúscula y no permitiría a las familias asegurar su derecho a la vivienda ni su derecho a una vida digna; además, no considera otros valores en relación con la pérdida de medios de vida (herramientas de trabajo, cultivos, pastizales, animales, acueductos, entre otros). Dicha compensación tampoco integra valores por pérdidas no materiales, como es la desestructuración del tejido social comunitario y todos los impactos psico-sociales que implican los desalojos y el abandono de sus tierras ancestrales.

3. **Urgencia por la irreparabilidad o difícil reparabilidad del daño:** La información presentada permite determinar que el riesgo o la amenaza son inminentes y pueden materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva.

En cuanto al requisito de urgencia, existe una inminente posibilidad de que se materialice una afectación a los derechos a la vida digna, a la vivienda, al territorio, al trabajo, al medio ambiente sano y a la integridad de los miembros de la comunidad de CASCOMI. Durante los últimos años, en el contexto del Proyecto Mirador, ya se han realizado varios desalojos a los comuneros en esos territorios y por tanto, las amenazas actuales de desalojos presentan un riesgo apremiante, que requiere una acción urgente.

#### **CUARTO: PETICIÓN**

Por lo expuesto anteriormente, solicitamos se otorgue medidas cautelares temporales, revocables e instrumentales en el presente caso, mientras se resuelve la acción de protección planteada, con dos finalidades principales:

- Garantizar la correcta e imparcial ejecución del peritaje antropológico ordenado por usted en auto de fecha 14 de junio de 2018 y que actualmente se encuentra en ejecución en la zona;
- Evitar nuevas vulneraciones a los derechos de los miembros de la comunidad de CASCOMI, de las mismas características que aquellas que son objeto principal de la acción de protección planteada; y,
- Garantizar las posibilidades de ejecución de la sentencia que resolverá la presente acción de protección.

Las medidas solicitadas son las siguientes:

- 1.- Se ordene a las instituciones demandadas y a la empresa ECSA, ABSTENERSE de realizar acciones intimidatorias en contra de los miembros de la comunidad CASCOMI.
- 2.- Se ordene a las instituciones demandadas y a la empresa ECSA, SUSPENDER la ejecución de desalojos en la zona, en contra de la comunidad de CASCOMI.

Las notificaciones que corresponden las continuaremos recibiendo en la casilla judicial No. 3264 y en los correos electrónicos [proteccion@inredh.org](mailto:proteccion@inredh.org), [garantias@inredh.org](mailto:garantias@inredh.org), y [fandrade@redamazonica.org](mailto:fandrade@redamazonica.org).

Atentamente,

**Francis Andrade**  
REPAM

**Gabriela Flores**  
INREDH